

Imposibilidad de aplicar normas de la sección IV a las sociedades que fueron regulares

E. Daniel Balonas

Sumario

Al régimen de la Sección IV de la LGS solo se ingresa cuando al constituirse la sociedad no encuadra en el Capítulo II o no obtiene la regularidad en los términos del art. 7 de la LGS, resultando inadecuado aplicar este régimen a sociedades regulares que hubiesen luego de su inscripción violado alguna norma o se hubiesen apartado del cumplimiento de pautas legales.

1. Introducción

La Ley 26.994, que sancionó el Código Civil y Comercial, incluyó también una reforma de La Ley 19.550. La faceta más relevante de esta reforma se advierte en los cambios que introduce en su sección IV. Se ha modificado no solo el título, sino cada uno de los seis Artículos que la comprenden.

Y si bien el cambio ha sido radical, entendemos que ello no modifica la esencia del régimen, sobre lo que trata esta ponencia.

Entre los principales cambios –además de morigerarse la oponibilidad e introducirse un nuevo régimen de responsabilidad- se encuentra la introducción de varios sujetos al elenco de regulados por la sección que, antes, solo comprendía a las sociedades de hecho y las casi inexistentes irregulares.

Y en esa amplitud de elenco, que incluye ahora, además de las de hecho e irregulares, a las sociedades anulables, a las atípicas y a las civiles, la definición abarca a “*la sociedad que ... incumpla con las formalidades exigidas por esta Ley*”.

Tal mención ha fundado múltiples interpretaciones –muchas exceden del alcance de esta ponencia-, aunque la que nos interesa es la que ha llevado a

reconocida doctrina e incluso a la Inspección General de Justicia³³⁵ a interpretar que, por ejemplo, la unipersonalidad sobreviniente sin efectuarse la transformación “de pleno derecho” o la “voluntaria” o sin adecuarse la sociedad anónima a las pautas del art. 299 de la LGS, determina el encuadramiento en la sección IV.

Consideramos que ello importa olvidar la esencia del régimen, que no se ha modificado.

La irregularidad societaria

Más allá del cambio en su denominación, la sección IV se sigue refiriendo a la irregularidad en sentido amplio, o sea como antítesis de la regularidad.

El art. 7° de La Ley 19.550 sigue diciendo que la sociedad adquiere regularidad y por ende oponibilidad absoluta desde su inscripción. Así podemos sostener, en sentido amplio, que la ausencia de inscripción importa irregularidad, que ahora tendemos a denominar informalidad, como medio de distinguir el espectro más amplio de sujetos de la sociedad irregular propiamente dicha.

La nueva sección IV, aún más amplia que la anterior, engloba a todo supuesto no incluido en el art. 7°.

Sin embargo, una sociedad que ha adquirido su regularidad no puede volverse irregular así como las modificaciones del acto constitutivo no inscriptas resultan inoponibles en los términos del Art. 12 Ley 19.550, mas no irregulares.

Ello por cuanto, la irregularidad debe referirse a un vicio de forma del acto constitutivo o su inscripción, pero no a la afectación posterior de tales recaudos. O sea que si la sociedad nació con un contrato sin vicios, una vez que este fue inscripto, ya será regular y ello no puede variar a futuro.

Es cierto que el viejo art. 21 de La Ley 19.550 era más claro al definir a la sociedad irregular, como aquella que no se constituya regularmente, o sea que, una vez constituida regularmente, ya ha satisfecho tal recaudo, por lo que no puede “volverse” irregular.

Pese a tal claridad, parte de la doctrina –que no compartimos– había reconocido esta posibilidad de irregularidad sobreviniente, e incluso se habían propuesto ejemplos.

Se ha dicho que las sociedades por acciones que, pasados diez años de la vigencia de La Ley 19.550, no enajenaron sus participaciones en sociedades

³³⁵ RG IGJ 7/2015 Art. 203 in fine.

no accionarias se vuelven irregulares. Sin embargo, lo que dispone el Art. 386.h de La Ley es que quedan sujetas al régimen de los Arts. 22 y siguientes, pero no que devengan irregulares. Solución que, de todos modos, también consideramos criticable.

El otro ejemplo era el de las sociedades extranjeras que debiendo inscribirse en nuestro país no lo hacen. Si bien personalmente no comparto tal postura, entendiendo que se da un supuesto de inoponibilidad de la actuación, mas no de irregularidad societaria, debe reconocerse que aún para quienes adhieren a la doctrina de la irregularidad, la misma no resulta sobreviniente, sino que es originaria por no haberse inscripto. O sea que esa sociedad nunca fue regular para nuestro derecho.

Finalmente, y el caso más emblemático, era el de las sociedades regulares de plazo vencido, donde se ha pretendido considerarlas irregulares, aunque sostenemos que siguen siendo regulares, sin perjuicio de la aplicación del régimen de responsabilidad del art. 99 de la LGS.

En resumen, en el régimen anterior, si la sociedad había adquirido su regularidad con la inscripción y en los términos del Art. 7, no podía luego volverse irregular, ya que el contrato, sus particularidades e incluso las autoridades se presumían conocidas. Veremos que ello no ha cambiado con la reforma.

El nuevo Artículo 21 no es tan claro, pero como vimos, la esencia del instituto de la regularidad prevista en el art. 7° y su contracara, la irregularidad normada a partir del 21 no han cambiado.

La sociedad una vez inscripta ya obtiene el efecto de ser conocida, y los terceros tienen la seguridad de saber quiénes son los representantes, cuál es su capital, cuáles son sus reglas de responsabilidad, etc. Y no dejan de saberlo por más que la sociedad no venda participaciones en violación al Art. 30, o porque queden disueltas por vencimiento del plazo, pérdida del capital o cualquier otro de los supuestos del Art. 94.

Tampoco deja de ser conocida la sociedad por el hecho de devenir unipersonal, más allá de la inoponibilidad de la unipersonalidad en los términos del art. 12 LSC.

3. Conclusiones

En definitiva, la sección IV no es más que un régimen de inoponibilidad por ausencia de inscripción, inoponibilidad que solo ha variado de intensidad, pero no ha dejado de existir –ni ha cambiado su esencia- con la reforma.

Ello lleva a que una vez que un contrato societario ha logrado su regularidad –y consiguiente oponibilidad-, por inscripción en los términos del art.

7°, no puede tal sociedad volverse irregular o inoponible, más allá de los incumplimientos en que incurra o las sanciones que le quepan por los mismos.

Pero no es la sección IV un régimen sancionatorio ni puede ser aplicado a sociedades que antes hayan sido regulares, por cuanto, no existe la irregularidad sobreviniente.